



RESOLUCIÓN DE GERENCIA - N° 000053 - 2018 - GM-MDI

Independencia, 08 de Marzo del 2018

VISTO:

El recurso de apelación RESPECTO al Documento Simple N° 25480-2017 de fecha 09 de noviembre del 2017, y Documento Simple N° 457-2018 de fecha 09 de enero del 2018, interpuestos por el señor **MAXIMO AGUIRRE PIZARRO** identificado con DNI N° 07370563, con domicilio procesal en Av. Gerardo Unger N° 4010, distrito de Independencia y; el informe N° 56-2018-GAL-MDI de la Gerencia de Asesoría Legal, de fecha 07 de marzo del 2018;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 2° del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 11°, de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la Ley; que el artículo 215° establece que frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación; y de conformidad con el artículo 219° de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico". *(Resaltado nuestro)*;

Que, mediante documento simple N° 25480-2017, de fecha 09 de noviembre del 2017, el señor **MAXIMO AGUIRRE PIZARRO**, solicita la nivelación de sus pensiones mensuales que percibe como Técnico "A" al de Sub o Gerente como debe corresponderle, por cuanto durante su período laboral y hasta el cese de sus funciones ha ostentado el cargo de Jefe de División de Mercados y Control de Subsistencias, equivalente al de Gerente de Fiscalización y Control Municipal. Asimismo, con documento simple N° 457-2018 de fecha 09 de enero del 2018, manifestando que a la fecha no ha sido atendido el documento simple N° 25480-2017, y dado que dicho requerimiento no se encuentra regulado por el TUPA se ve en la necesidad de declarar el silencio administrativo negativo; y con el documento simple N° 673-2018 de fecha 11 de enero del 2018, interpone recurso de contradicción, en la modalidad de apelación;

Que, con Informe N° 047-2018-SGP/GAF/GM/MDI, de fecha 19 de enero de 2018, la Sub Gerencia de Personal informa que teniendo en cuenta la Ley N° 28389, publicada en el diario oficial El Peruano del 17 de noviembre de 2004, y la Ley N° 28449, publicada el 30 de diciembre de 2004, no procede solicitar a partir de la vigencia de la Ley N° 28389 que modifica los artículos 11° y 103° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, "la nivelación de pensiones con las remuneraciones de servidores o funcionarios públicos en actividad cualquiera sea su régimen laboral";

Que, en mérito al informe de la Sub Gerencia de Personal, la Gerencia de Administración y Finanzas emite el informe N° 035-2018-GAF-MDI del 20 de febrero del 2018, mediante el cual deriva el recurso de apelación a la Gerencia Municipal, por ser la instancia superior encargada de pronunciarse respecto al presente recurso impugnativo;

Que, mediante Informe Legal N° 56-2018-GAL-MDI de fecha 07 de marzo del año en curso, la Gerencia de Asesoría Legal, emite opinión legal concluyendo que:

3. Cabe precisar que el artículo 3° de la Ley N° 28389 – Ley de reforma de los artículos 11° y 103° y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, publicada el 17 de noviembre del 2004, señala que:

"Declárese Cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 . En consecuencia a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma constitucional:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



1. No están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530.
2. Los trabajadores que perteneciendo a dicho régimen, no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones.

Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por Ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria (...)."

4. Asimismo, según informe N° 047-2018-SGP-GAF-MDI de fecha 15 de enero del 2018, la Sub Gerencia de Personal manifiesta que no procede solicitar a partir de la vigencia de la Ley N° 28389, la nivelación de pensiones con las remuneraciones de servidores o funcionarios públicos en actividad cualquiera sea su régimen laboral.

5. Por lo tanto, tomando en cuenta los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente informe, deberá ser declarado **INFUNDDO** el presente recurso de **APELACION** interpuesto por **MAXIMO AGUIRRE PIZARRO**.

IV.- OPINION LEGAL

Es opinión de esta Gerencia que se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **MAXIMO AGUIRRE PIZARRO**, por los motivos expuestos en el presente informe.

Que, el Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 197° numeral 197.3 y 197.4 señala:

- "197.3, el Silencio Administrativo Negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes", y
- "197.45, aún cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos".

Finalmente, se precisa que esta Administración ha dado cumplimiento a una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado; como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa como expresión del debido proceso o debido procedimiento administrativo conceptualizado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 - LPAG, a través del cual a la administrada se le ha garantizado el derecho de audiencia a través del ejercicio de los recursos administrativos previstos en el ya referido Art. 207 de la LPAG a lo largo de todo el procedimiento;

Que, este despacho en mérito del inciso 6.2 del artículo 6° de la Ley 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; **hace suyo en parte lo concluido por la Gerencia de Asesoría Legal;**

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con las atribuciones delegadas por el Decreto de Alcaldía N° 001-2015-MDI, que establece Delegar al Gerente Municipal las Atribuciones y facultades respecto de emitir Resolución en segunda instancia sobre las Apelaciones de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos. Dándose por agotada la vía administrativa; así como en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 39° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades que dispone que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas; así como en aplicación del inciso 106.3 del artículo 106° de la Ley del Procedimiento Administrativo, dispone la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito, y contando con el visto de la Gerencia de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **MAXIMO AGUIRRE PIZARRO**, por los fundamentos expuesto en los considerandos de la presente resolución, **dándose por agotada la vía administrativa.**



ARTÍCULO 2°.- DISPONGASE la devolución del expediente administrativo a la Gerencia de Administración y Finanzas, a fin de mantenerse un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO 4°.- ENCARGAR, a la Secretaría General la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en: Av. Gerardo Unger N° 4010, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima, con la formalidad establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO 5°.- ENCARGAR, a la Gerencia de Administración y Finanzas, así como a la Sub Gerencia de Personal, el fiel cumplimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA
GERENCIA MUNICIPAL

CPCC. RUBÉN RAFAEL RIVERA CHUMPITAZ
GERENTE

- CASA DE PARED CON MATILLAS FUNDIDAS
- 01 PUERTAS DE METAL NEGRAS 1 PISO
- 01 PORTÓN DE METAL PLATA
- 01 VENTANA DE METAL Y VÍDEO NEGRO
- FECHA 20-03-2018
- HORA 11:25 AM